



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00918	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ALEXANDER HOMERO IMBACUAN	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador	01/11/2022
52004189002 2019 00510	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LORENA ELIZABETH RODRIGUEZ ORDOÑEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	01/11/2022
52004189002 2019 00597	Verbal Sumario	LUIS ENRIQUE LAGOS MESIAS vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto que fija fecha para audiencia unica	01/11/2022
52004189002 2020 00094	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO vs MAURICIO - ARELLANO	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial niega conversion y decreta medida cautelar	01/11/2022
52004189002 2021 00549	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA vs CLAUDIA FERNANDA CARREAÑO LAMIR	Auto termina proceso por pago de la obligacion	01/11/2022
52004189002 2022 00062	Ejecutivo Singular	MARLONE EDUARDO BENITEZ vs CRISTIAN FAUSTO FLOREZ	Auto que fija fecha para audiencia unica y decreta secuestro	01/11/2022
52004189002 2022 00436	Verbal	MARIANA ROSERO vs FRANCISCO JAVIER LOPEZ	Admite demanda de pago por consignacion	01/11/2022
52004189002 2022 00441	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MARIO FERNANDO FAJARDO MERA	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora (pagare 8800086932 y pagare audio prestamo) y termina proceso por pago total (pagare 4513080397787585)	01/11/2022
52004189002 2022 00517	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ENRIQUEZ BENAVIDES vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	01/11/2022
52004189002 2022 00518	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs LEIDY JOHANA AGUDELO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	01/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador ad litem designado allega escrito manifestando que no acepta el cargo por estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00918-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Alexander Homero Cuaran Imbacuan

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curador ad litem dentro del presente asunto, al estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem, justificación valedera para el efecto de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”. (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, resulta procedente relevar del cargo al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO y en su lugar se designará como nueva Curadora Ad-litem del señor ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, a la profesional del derecho DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem del señor ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, al profesional del derecho DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO.

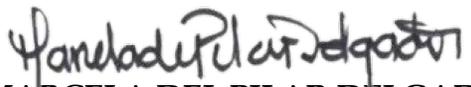
SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, a la profesional del derecho DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, a quien puede ser localizada en la Calle 19 No. 23 -73 Oficina 308 del Edificio Banco Popular de la ciudad de Pasto, abonado celular: 3156815236, correo electrónico: doluchau@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, Pasto, 01 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00510-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Lorena Elizabeth Rodríguez Ordoñez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la demandada LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00510-00, propuesto por la

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS; a través de apoderada judicial, en contra de la señora LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS y BANCO COLPATRIA, sucursal Pasto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio, registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 200932, estado de la matrícula ACTIVA, SOCIEDAD COMERCIAL; de propiedad de la señora LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ ORDOÑEZ.

LÍBRESE atento oficio a la Secretaría de la Cámara de Comercio de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 31 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el auto que tuvo por extemporánea la contestación del Curador Ad-litem. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	523524089001-2019-00597-00
Demandante:	Luis Enrique Lagos Mesías
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe que antecede, continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se desarrollará por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores FLOR NAYIBE BURBANO DELGADO, GLORIA EMILCE DELGADO PAZ, FLOR ALBA

DELGADO PAZ, LIDA LUCRECIA DELGADO PAZ, para el efecto se fija el día MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** FIJAR el día MIÉRCOLES treinta (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación, la posesión por parte de la demandada y lo expuesto por el perito FREDDY HERNÁN BAEZ en su dictamen.

La Inspección se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, debiendo tomar los comparecientes, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

La comparecencia del perito corre por cuenta de la parte demandante.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, a solicitud de la parte demandante y si se llegará a presentar en la audiencia.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- La parte demandada, representada por Curador Ad-Litem, contestó de manera extemporánea

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P. La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se **INFORMA** a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 31 octubre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita conversión y entrega de títulos judiciales. Por otra parte, la demandante solicita el decreto de una medida cautelar.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00094 - 00.
Demandante:	Alicia Torres de Burbano.
Demandado:	Mauricio Andrés Arellano Rosero -Daniel Torres Suarez.

**NIEGA CONVERSIÓN - ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS - DECRETA
MEDIDA CAUTELAR**

Respecto de la solicitud de conversión de títulos judiciales, se verifica que en principio este asunto cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con la radicación No. 2016 - 00802 - 00, Despacho en el cual se libró el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las cautelares solicitadas, entre ellas, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor MAURICIO ANDRÉS ARELLANO, como empleado de la firma Sistema Estratégico de Transporte Publico de Pasto - Avante SETP.

Posteriormente y en razón del impedimento manifestado por la entonces titular de aquel Despacho, este proceso le correspondió en reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y a la fecha se encuentra surtiéndose el trámite respectivo.

Ahora bien, de conformidad con lo informado por la señora abogada ejecutante, existen unos títulos judiciales que actualmente están asociados al citado proceso ejecutivo No. 2016 - 00802 - 00 que cursaba en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, pero que actualmente cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto con la radicación 520014189002 - 2020 - 00094 - 00, siendo el mismo proceso.

Así las cosas, correspondería ordenar la conversión de títulos solicitada, sino fuera porque de la certificación de aquellos títulos expedida por la Oficina Judicial de

Pasto y aportada por la memorialista, no es posible verificar con precisión los números que identifican aquellos depósitos judiciales.

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que aporte la certificación correspondiente en el que se verifique con claridad la información en comentario.

Finalmente, el Juzgado encuentra que es procedente la entrega de títulos judiciales que se encuentren asociados a este proceso, toda vez que se cumple con lo consagrado en el Art. 447 del C.G.P.

Por otra parte, vista la petición de cautelas invocada por la parte ejecutante, se resolverá favorablemente con amparo en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante ALICIA TORRES DE BURBANO, por intermedio de su apoderada judicial CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ ERASO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$11.186.617,28** que corresponde al valor de la última liquidación de crédito aprobada, incluidas costas procesales.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO.- NEGAR la conversión de títulos judiciales solicitada por la apoderada ejecutante según lo indicado en precedencia y en su lugar se la REQUIERE para que presente en forma legible, la certificación expedida por la Oficina Judicial, en la que se verifiquen con claridad los títulos a convertir.

TERCERO.- DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que se llegare a DESEMBARGAR de propiedad del demandado MAURICIO ANDRÉS ARELLANO ROSERO, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-00596, propuesto por el señor EDGAR EDUARDO RIVERA CASTRO, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

La medida se limitará a la suma de \$ 22.400.000, que corresponde al doble de las pretensiones.

CUARTO.- LÍBRESE atento oficio al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que si fuera del caso proceda a

inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada general de Credivalores – Crediservicios S.A, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00549-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Claudia Fernanda Carreño Lamir

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de apoderada general de Credivalores – Crediservicios S.A, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00549-00, propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, en contra

CLAUDIA FERNANDA CARREÑO LAMIR, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas IKK-434de propiedad de la ejecutada CLAUDIA FERNANDA CARREÑO LAMIR.

OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TUQUERRES -NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora CLAUDIA FERNANDA CARREÑO LAMIR, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

OFÍCIESE a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 10 de noviembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada, a quien se entregará con constancia de cancelación siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte Ejecutada ha propuesto excepciones de mérito y la parte ejecutante las ha descorrido en término. Por otra parte, el demandante solicita que se decrete el secuestro del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 240-77146

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00062-00
Demandante:	Marlon Eduardo Benítez Rosero
Demandado:	Cristian Fausto Flórez Pai

CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y DECRETA SECUESTRO

a. Audiencia Única

Presentadas las excepciones y descorridas por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

b. Secuestro

La Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, allega certificado de tradición con la constancia de inscripción del embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del señor CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-1432, ordenada en auto de 11 de marzo de 2022.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descurre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores EDWARD RAMIRO RODRIGUEZ RUALES y SANDRA XIMENA DIAZ CAEZ, para el efecto se fija el día MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor MARLOS EDUARDO BENÍTEZ ROSERO, como parte demandante, solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora ZOIRA VIVIANA GAVIRIA MORALES, para el efecto se fija el día MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

SEXTO: DECRETAR el secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble de propiedad del ejecutado CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-77146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisario insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-77146 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y copia de la escritura pública No. 3541 de 29 de octubre de 2015 corrida en la Notaria Segunda de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

OCTAVO: Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMRANO, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Pago por consignación
Expediente:	520014189002-2022-00436-00
Demandante:	Luís Hernando Jojoa y Mariana Rosero
Demandado:	Francisco Javier López

ADMITE DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda de pago por consignación, impetrada por LUÍS HERNANDO JOJOA Y MARIANA ROSERO en contra del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ.

Con auto de 6 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

En virtud del domicilio de la parte demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer del asunto.

Corolario de lo anterior, el Despacho, procederá a la admisión de la demanda

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pago por consignación, instaurada por los señores LUÍS HERNANDO JOJOA Y MARIANA ROSERO, en contra del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior para efectos de su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante, que si el demandada no se opone dentro del término de traslado, depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de este, sin necesidad de que medie orden judicial.

QUINTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 381 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré 8800086932 y el pagaré audio préstamo; simultáneamente solicita la terminación por pago total de la obligación respecto del pagaré 4513080397787585. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00441-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mario Fernando Fajardo Mera

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (pagaré 8800086932 y pagaré audio préstamo) Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL (pagaré 4513080397787585)

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho solicita, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las CUOTAS EN MORA hasta el mes de septiembre de 2022 (**pagaré 8800086932 y pagaré audio préstamo**). A su vez informa que la parte demandada ha cancelado LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN incorporada en el **pagaré 4513080397787585**; que se encontraba pendiente de satisfacer y que también era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00441-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, en contra de MARIO FERNANDO FAJARDO MERA, **por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de septiembre de 2022 con respecto al pagaré 8800086932 y pagaré audio préstamo.**

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00441-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de MARIO FERNANDO FAJARDO MERA, **por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso respecto al pagaré 4513080397787585.**

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado MARIO FERNANDO FAJARDO MERA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 362-20888, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda -Tolima; medida que fue decretada mediante auto calendarado 06 de septiembre de 2022 y comunicada Oficio JSPC No. 1398-2022, de fecha 09 de septiembre de 2022.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE HONDA -TOLIMA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado MARIO FERNANDO FAJARDO MERA, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCODAVIVIENDA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS, a nivel nacional.

Líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor MARIO FERNANDO FAJARDO MERA como empleado de la empresa MONTAGAS S.A. ESP de esta ciudad.

SIN LUGAR a librar atento oficio al tesorero y/o pagador de la empresa MONTAGAS S.A, dándole a conocer lo aquí dispuesto, de acuerdo al oficio de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se informa que el señor MARIO FERNANDO FAJARDO MERA, ya no labora en dicha entidad.

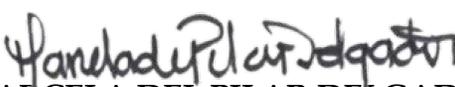
SEXTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SÉPTIMO - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose de los títulos (**8800086932 y pagaré audio préstamo**), toda vez que los mismos no fueron presentados de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el mes de septiembre de 2022, se encuentran saldadas.

OCTAVO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 10 de noviembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo (**4513080397787585**), en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

NOVENO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00517-00
Demandante:	José Luís Enríquez
Demandado:	Johanna Nathaly Narváez Ruíz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial del señor JOSÉ LUÍS ENRÍQUEZ, en contra de la señora JOHANNA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, previas las siguientes.

Con auto de 18 de octubre hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JOHANNA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al señor JOSÉ LUÍS ENRÍQUEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 20.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 4 de noviembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

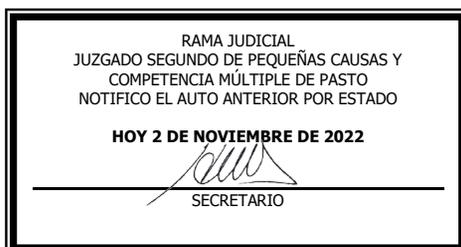
SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada JOHANNA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre primero de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00518-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Leidy Johana Agudelo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de la EDITORA SKY S.A.S., en contra de la señora LEIDY JOHANA AGUDELO, previas las siguientes.

Con auto de 18 de octubre hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LEIDY JOHANA AGUDELO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 1.819.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada LEIDY JOHANA AGUDELO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

